



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745320180000169

Procedimiento: Procedimiento abreviado 29/2018. Negociado: 9

Recurrente

Procurador: JOSE MARIA VALDES MORILLO

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: GESTION TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA (GESTRISAM))

SENTENCIA Nº 53/2020

En Málaga, a veintiuno de abril de dos mil veinte

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 29/18, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador Sr. Valdés Morillo y asistido por el Abogado Sr. Díaz Puche contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal Sr. Verdier Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 10 de abril de 2.017 contra la autoliquidación nº 2017/0002365203 realizada el 13 de febrero de 2.017 y su plan de pagos nº 2017/493, de 17 de febrero, por concepto de Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana e importe 2.672,73 euros, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al



pedimento obrado y por otrosí en su demanda pidió que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco vista.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, reclamándole el expediente administrativo.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo y presentada la contestación a la demanda, al no solicitar la parte demandada celebración de vista, quedaron conclusos los autos y se trajeron a la vista para sentencia, si bien señalando nuevo plazo para dictar sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 67.2 de la L.J.C.A. y por las razones que constan en la providencia dictada al efecto.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente manifiesta que en la transmisión del bien objeto de la liquidación no se ha producido el hecho imponible porque no se ha transmitido el pleno dominio sino solo la nuda propiedad y, en todo caso, ha existido una disminución patrimonial, por lo que solicita que se declare nulo y se deje sin efecto el acto objeto de recurso y se reconozca el derecho del recurrente al reintegro y/o devolución de las cantidades abonadas por importe de 2.730,21 euros con los intereses legales de demora del artículo 26 de la LGT desde el ingreso.

La oposición esgrimida por la representación de la Administración demandada se basa, esencialmente, en alegar la inadmisibilidad del recurso por concurrir la causa prevista en el artículo 69,c) de la L.J.C.A., en relación con el artículo 25 del mismo



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

texto legal, puesto que el mecanismo de reacción que contempla la normativa de aplicación en casos de autoliquidación es la solicitud de rectificación y no el recurso de reposición que solo procede contra la resolución que resuelva la solicitud de rectificación y, en todo caso, aunque sí se admitiera, el recurso de reposición se interpuso de manera extemporánea y además en la materia que nos ocupa el acceso a la vía contencioso-administrativa pasa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la LRBRL por reclamación económico-administrativa ante el Jurado Tributario cuya resolución es la que pone fin a la vía administrativa por lo que, en este caso, se impugna un acto que no agota la vía administrativa; y, en cuanto al fondo considera que no existe la más mínima prueba que permita conocer cuál fue el precio de adquisición de la vivienda que constituye el objeto tributario, y lo único que existe es una declaración unilateral de la parte, no sustentada en prueba alguna, mediante la cual se alega que no ha existido incremento de valor indicativo de capacidad económica.

SEGUNDO.- Procede en primer lugar examinar la causa de inadmisibilidad planteada por la Administración demandada consistente en tener por objeto el recurso contencioso-administrativo un acto no susceptible de impugnación.

Dicho acto administrativo sería el señalado anteriormente en los antecedentes de hecho: la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 10 de abril de 2.017 contra la autoliquidación nº 2017/0002365203 realizada el 13 de febrero de 2.017 y su plan de pagos nº 2017/493, de 17 de febrero, por concepto de Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana e importe 2.672,73 euros.

Cierto que nos encontramos ante una autoliquidación (que es el sistema por el que opta la Ordenanza Municipal para estos casos, artículo 17 de la misma) contra la que se podría interponer una solicitud de rectificación posterior (artículo 120 de la LGT) y no un recurso de reposición previsto para los casos de liquidación.





Pero también es cierto que dicho escrito no obtiene ninguna respuesta del Ayuntamiento siendo que contra la desestimación presunta de la solicitud contenida en el mismo interpone el presente recurso contencioso-administrativo y aunque dicho escrito dice literalmente recurso de reposición, **el artículo 115.2 de la Ley 39/2015 (antiguo artículo 110.2 LRJ y PAC)**, de aplicación supletoria en el ámbito tributario, dispone que "el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter"; y esto será procedente solo cuando de la recalificación del escrito presentado pueda resultar o producir algún efecto previsto en el ordenamiento jurídico, es decir, tiene sentido en la solicitud de nulidad, la de devolución de ingresos indebidos o el recurso de reposición porque son actos de iniciación del procedimiento que obligan a la Administración a dictar en el mismo una resolución, aun cuando sea de inadmisión.

A lo que no puede dejar de añadirse que la Administración ha incumplido su obligación de resolver, pues no consta que haya dictado la resolución expresa a que viene obligado ex artículo 21.1 y 24.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en similar sentido los derogados artículos 42.1 y 43.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del procedimiento administrativo común), y, sin embargo, esgrime la equivocación de la parte actora.

Ahora bien, incluso superado este obstáculo, es decir, que el escrito presentado y denominado por la parte recurso de reposición se redefiniera por la Administración como solicitud de rectificación de la autoliquidación, no puede obviarse el escollo principal para acceder a esta jurisdicción y tener por agotada la vía administrativa previa pues examinado el acto administrativo y el artículo 25 de la L.J.C.A. que dispone que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de



continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, se puede concluir que de conformidad con la Ley de Bases del Régimen Local, artículo 137, para agotar la vía administrativa en el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación y recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público de competencia municipal, se interpondrá reclamación económica administrativa ante el Jurado Tributario, órgano especializado, y esta última resolución que resuelva la reclamación económico-administrativa pondrá fin a la vía administrativa y será recurrible ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A la vista de que en el presente expediente se omitió esta reclamación económico-administrativa previa y preceptiva a la vía contencioso-administrativa, en este caso concreto, y en atención a lo expuesto, procede estimar la inadmisibilidad del recurso en consonancia con lo dispuesto en el artículo 69. c) y 25 de la L.J.C.A., por haberse presentado el recurso contencioso-administrativo contra un acto no susceptible de impugnación.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 300 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.





Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

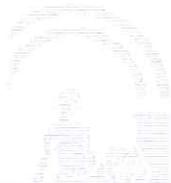
FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Valdés Morillo, en nombre y representación de [REDACTED] contra la actuación del Ayuntamiento de Málaga, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución, al tener por objeto un acto no susceptible de impugnación. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 300 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

